



ACUERDO # 172

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

RESULTANDO PRIMERO.- En sesión ordinaria del Pleno celebrada el día 26 de noviembre del año dos mil quince, el Dip. Cuauhtémoc Calderón Galván, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97 fracción III y 101 fracción II de su Reglamento General y demás relativos y aplicables, elevó a la consideración de esta Asamblea Popular, Iniciativa de Punto de Acuerdo para realizar las acciones legales necesarias tendientes cumplimiento de lo previsto en el Artículo Primero del Decreto número 234 expedido por la H. Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado y con ello, propiciar la reversión de la donación de un predio en favor de la empresa denominada *Centro Hospitalario San Francisco, S.A. de C.V.*

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma Sesión de su lectura se propuso a la Asamblea se considerara a la Iniciativa como asunto de urgente u obvia resolución, por lo que fue sometido en la misma fecha para su discusión y en su caso aprobación; resultando aprobado en los términos solicitados por diecinueve votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

CONSIDERANDO ÚNICO.- El proponente señaló en su Iniciativa la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Primero.- En el Suplemento número 1 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 15 de julio de 1992, se publicó el Decreto número 234 mediante el cual la H. Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado, autorizó al Ejecutivo del Estado a donar un predio en favor de la empresa denominada *Centro Hospitalario San Francisco, S.A. de C.V.*

En el Artículo Primero del Decreto de referencia, se estableció textualmente lo señalado a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para donar de forma condicionada y gratuita a la empresa "Centro Hospitalario San Francisco S.A. de C.V.", el bien inmueble antes descrito, sin que pueda ser enajenado a terceros y sin perjuicio de que, si en el término de un año no se ha realizado el proyecto constructivo, se aplique la reversión de la medida en favor del Estado.

Segundo.- La enajenación de referencia tuvo como origen la solicitud de un grupo de empresarios interesados, en ese momento, en prestar servicios privados hospitalarios y atención médico-quirúrgica en general, para lo cual requerían de un espacio idóneo para llevar a cabo sus actividades.

El inmueble objeto de la donación fue el ubicado en Calzada Solidaridad y Avenida Pedro Coronel, en Guadalupe, Zacatecas, con una superficie de 4,461.00 m².

Tercero.- No obstante que se trataba de un esfuerzo loable, dada la generación de empleos y la prestación de servicios médicos modernos que significaba el citado proyecto, la empresa a la cual se le donó el predio de alusión no concretó la construcción del hospital objeto de la donación autorizada en el Decreto legislativo mencionado.

En relación con ello, resulta pertinente señalar que el plazo concedido para cumplir con la construcción del hospital fue de un año, tal y como se precisó en el referido Artículo Primero del Decreto que nos ocupa.



Cuarto.- Actualmente, el inmueble en cuestión se encuentra en una evidente situación de abandono, sin existencia de trabajos de construcción de ninguna especie, a pesar de que han transcurrido más de veinte años de la aprobación del citado Decreto y, por ende, de la autorización concedida.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo tanto, resulta claro que la empresa denominada *Centro Hospitalario San Francisco S.A. de C.V.*, no estuvo en condiciones, en momento alguno, de concretar el proyecto mencionado.

Quinto.- En ese orden de ideas, es más que evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de un año, concedido en el Decreto Legislativo mencionado, para la realización del proyecto de construcción de un hospital, virtud a ello, el bien inmueble debe reincorporarse al patrimonio del Estado, con el fin de que, si así lo estiman conveniente, se destine a proyectos diversos de beneficio colectivo.

Lo anterior tiene como sustento el artículo 33 fracción IV de la Ley de Patrimonio del Estado y sus Municipios, que textualmente señala lo siguiente:

Artículo 33. En relación con el patrimonio de las entidades públicas, corresponde a la Legislatura:

I. a III. ...

IV. Asegurar la reversión en beneficio de las entidades públicas, cuando el patrimonio desincorporado o enajenado no se destine en los tiempos y en las condiciones decretadas, al objeto específico para el cual fue autorizado.

Sexto.- De la misma forma, en el propio Decreto #234, del 15 de julio de 1992, se facultó al Ejecutivo del Estado para aplicar la reversión en el supuesto de que en el plazo concedido, un año, no se concretara el proyecto de construcción del hospital. Es preciso enfatizar que la



reversión es una figura jurídica por la cual los bienes concedidos a particulares se reincorporan al patrimonio de la administración pública, en razón a causas diversas, entre ellas, el incumplimiento del objeto para el cual fueron otorgados, como el caso referido.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Séptimo.- En ese orden de ideas, esta Representación Popular emite un respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, en el ejercicio de sus atribuciones y en pleno respeto a las potestades que en materia de salvaguarda y administración del patrimonio del Estado le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios y otros ordenamientos aplicables, lleve a cabo las acciones legales necesarias, tendientes a hacer cumplir lo previsto en el Artículo Primero del mencionado Decreto número 234 y con ello, propiciar la reversión del citado inmueble con el propósito de que sea destinado a otros usos que beneficien a la población. Asimismo, se exhorta al Ejecutivo para que en ejercicio de las facultades que le otorga la fracción IV del artículo 25 de la referida Ley del Patrimonio, ejercite las acciones que en derecho procedan para obtener, mantener o recuperar la propiedad y posesión sobre el patrimonio del Estado y a través de la Secretaría de Administración, efectúe una revisión exhaustiva de los inmuebles que se encuentren en un status legal análogo al supracitado predio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 104 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de acordarse y se acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- La H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para que, en ejercicio de las potestades que le confieren los mencionados ordenamientos, lleve a cabo las acciones legales necesarias tendentes a hacer cumplir lo previsto en el

Artículo Primero del mencionado Decreto número 234 expedido por la H. Quincuagésimo Tercera Legislatura del Estado y con ello, propiciar la reversión del citado inmueble.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en ejercicio de las facultades que le otorga la fracción IV del artículo 25 de la referida Ley del Patrimonio, ejercite las acciones que en derecho procedan para obtener, mantener o recuperar la propiedad y posesión sobre el patrimonio del Estado y a través de la Secretaría de Administración, efectúe una revisión exhaustiva de los inmuebles que se encuentren en un status legal análogo al del Decreto en mención.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

PRESIDENTA

DIP. LUZ MARGARITA CHÁVEZ GARCÍA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS

DIP. SUSANA RODRIGUEZ MÁRQUEZ

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**